

Popayán, 14 de septiembre de 2021.

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0033500

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO

MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO, identificada con la cédula No.. 34.526.993, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto 1962 del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro de la oportunidad prevista en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por las siguientes razones:

De conformidad con el art. 422 del CGP: **“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

En el caso concreto, en la parte resolutive del mandamiento de pago, se dispuso librar mandamiento de pago **“Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 29 de octubre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.”**

Verificando el documento que el despacho tuvo como título ejecutivo (FORMATO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA), se observa que el mismo indica en el numeral 7 de las CLÁUSULAS CONTRACTUALES ADICIONALES:

“7. Si el pago acordado fuer por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generan intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses”.

De conformidad con lo anterior, es claro que las cuotas pactadas en la forma de pago no causan intereses, según lo pactado en el contrato, el cual es ley para las partes de conformidad con el art. 1602 del Código Civil, sin que haya lugar a ordenar el pago de intereses, pues el negocio celebrado

por ser con un instituto educativo no es de aquellos que usualmente causan intereses como lo exige el art. . 884 del Código de Comercio.

Por lo expuesto solicito que se REPONGA para revocar el numeral 2 del punto PRIMERO del resuelve del mandamiento de pago que consta en el auto 1962 del 2 de septiembre de 2021.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN PIAMBA CASTRO
C.C. No. 34.526.993 de Popayán